Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ANTONIO AGOSTO GONZÁLEZ Recurrente-EX PARTE POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201401405	Revisión administrativa procedente de la Policía de Puerto Rico Caso Núm.: 25061 Sobre: Ocupación de Licencia y Armas de Fuego

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Antonio Agosto González (en adelante, recurrente o Agosto González) nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución que emitió la Policía de Puerto Rico (en adelante, recurrida o Policía) el 13 de noviembre de 2014. Mediante el mencionado dictamen, se declaró no ha lugar una solicitud del recurrente para que la Policía le devolviera una licencia de armas y un arma de fuego de su propiedad y, en su lugar, se ordenó la ocupación de estas.

La Policía compareció, representada por la Oficina de la Procuradora General, para oponerse al recurso.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Agosto González posee la licencia de armas núm. 25061 desde el 4 de noviembre de 2002.

El 24 de agosto de 2014, el Agte. William Méndez Guzmán, adscrito a la División Patrullas de Carreteras de San Juan,

intervino con el recurrente por una falta administrativa de tránsito. Además, el agente le ocupó al recurrente la licencia de armas antes mencionada, así como una pistola *Smith & Wesson*, 9mm., serie HBL-5539, 2 cargadores y 17 municiones. Esto, ya que el recurrente conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Tras poner al recurrente bajo arresto, lo llevaron a la División de Patrullas de Carreteras del Área de San Juan. Allí se le practicó la prueba de aliento con el Intoxilyzer 5000, que arrojó .140% de alcohol en su organismo.

El recurrente presentó el 11 de septiembre de 2014 una solicitud de vista administrativa para que se le devolviera su licencia de armas, el arma de fuego, los cargadores y las municiones que le ocuparon el 24 de agosto de 2014.[1] Indicó que en su caso no estaban presentes las situaciones enumeradas en el Art. 2.13 de la Ley de Armas, *infra,* que establecen los motivos fundados para que los agentes del orden público puedan ocupar armas de fuego, por lo que adujo que la ocupación de su propiedad había sido ilegal y contraria a derecho.

La vista administrativa se celebró el 28 de octubre de 2014 ante un Oficial Examinador. A la vista compareció el recurrente, quien no presentó testigos, acompañado de su representante legal. El 31 de octubre de 2014, el Oficial Examinador emitió su Informe.[2] En este, determinó que conforme al Artículo 2.13 de la Ley de Armas, procedía la ocupación del arma de fuego y la licencia de armas #25061 del recurrente. En el referido informe, el Oficial Examinador hizo las siguientes expresiones:

> La evidencia testifical presentada en la Vista tiende a indicar que aunque el peticionario se encontraba conduciendo un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, se sometió al proceso sin ninguna clase de resistencia.

---

[1] Véase Ap., págs. 15-16.
[2] Véase Ap., págs. 18-21.

> Que incluso le informó al agente interventor que portaba una pistola en la cintura y tenía dos cargadores y 17 municiones en su cartuchera aparte.
>
> Que como ciudadano responsable se presentó a la cita al Tribunal.
>
> No obstante, en cumplimiento de las leyes y normas establecidas por nuestra Agencia, recomendamos se mantenga la ocupación de la Licencia de Armas 25061 y el arma de fuego del peticionario hasta tanto la División de Armas del área de Caguas, realice la correspondiente investigación para corroborar si amerita que el peticionario puede (sic) continuar disfrutando de ese derecho, ya que éste tiene registradas seis (6) armas adicionales. (Énfasis nuestro)[3].

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2014, notificada el 17 de ese mismo mes y año, la Policía emitió la Resolución objeto de este recurso.[4] El mencionado dictamen consiste de una copia textual de las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho incluidas en el Informe del Oficial Examinador, incluyendo la parte donde este ofrece su recomendación de que se "mantenga la ocupación" de la licencia y el arma de fuego en cuestión, hasta que se realice una investigación para corroborar si el recurrente merece continuar disfrutando "de ese derecho". Ahora bien, la agencia procedió a tomar la siguiente decisión:

> Celebrada la Vista Administrativa y conforme con las recomendaciones que nos hace el Sr. Camilo Colón Burgos, Oficial Examinador del Área de Caguas, en su informe sometido para nuestra consideración, el cual se adopta y se hace formar parte de esta Resolución, resolvemos declarar **NO HA LUGAR**, (sic) la presente petición y en consecuencia se ordena la ocupación de la Licencia de Armas de Fuego y el arma de fuego al peticionario.[5]

El dictamen apercibió al recurrente de su derecho a solicitar la reconsideración ante la agencia y la revisión judicial ante este Foro. Surge de la copia de la resolución que consta en el expediente ante nuestra consideración que María G. Rodríguez

---

[3] Véase Ap., pág. 21.
[4] Véase Ap., págs. 1-5.
[5] Véase Ap., pág. 3.

Ortiz firmó por el Cor. Antonio López Figueroa, Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales.

Inconforme con la decisión, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa, en el que señaló que la Policía erró al interpretar el Art. 2.13 de la Ley de Armas y ordenar la ocupación de la licencia de arma de fuego y el arma de fuego de su propiedad.

El 23 de febrero de 2015 compareció la Policía, representada por la Oficina de la Procuradora General, mediante Moción en Cumplimiento de Orden, para oponerse al recurso.

II

A

El Artículo 2.11 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA 456j, establece lo siguiente:

> El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se *incautará* de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona *que haya sido convicta*, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer una arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 404, 25 LPRA 456f señala:

> Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o de violaciones a las disposiciones de este capítulo, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el depósito de armas y municiones de la Policía. <u>De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon.</u> El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus armas y municiones. (Énfasis nuestro).

De otro lado, el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 404, 25 LPRA 456*l* dispone:

> Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.

B

El Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, y Portación como Funcionario Público, Reglamento Núm. 6244 de la Policía de Puerto Rico (Reglamento 6244), aprobado el 19 de diciembre de 2000, tiene como uno de sus propósitos establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente la función adjudicativa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tener y poseer armas de fuego como jefes de familia. Artículo 3 del Reglamento 6244. El mencionado reglamento aplica a todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados y portación como funcionario público. Artículo 4 del Reglamento 6244.

El Superintendente tiene la facultad de asignar oficiales examinadores para colaborar con él en el proceso de adjudicación de las controversias al amparo de dicho cuerpo reglamentario. Las determinaciones tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables mediante moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso. Artículo 6 (A) y (C) del Reglamento 6244.

Respecto a las resoluciones finales, el Artículo 23 del Reglamento 6244 dispone lo siguiente:

> A. La resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la Vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

B. La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, y apercibimientos sobre moción de reconsideración, recurso de revisión judicial o nueva solicitud, con expresión de los términos correspondientes.

C. La resolución final deberá ser firmada por el Superintendente o cualquier otro funcionario de la Policía de Puerto Rico autorizado por Ley.

C

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante, LPAU), dispone que un tribunal apelativo únicamente podrá revisar toda orden o resolución *final* emitida por una agencia administrativa. A tales efectos, esta sección provee en lo pertinente que:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución *final* de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración…
>
> ….
>
> Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.
>
> La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. (Énfasis nuestro). Sección 4.2, 3 LPRA sec. 2172.

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que la orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las

controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes. ARPe v. Coordinadora, 165 DPR 850 (2005); Tosado v. A.E.E., 165 DPR 377 (2005); Padilla Falú v. A.V.P., 155 DPR 183 (2001). De no haber una orden final, este Tribunal carece de jurisdicción para atender un recurso de revisión.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada;

(2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;

(3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;

(4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;

(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y

(6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011);

González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

Nuestro Reglamento nos concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones y providencias finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días. Este plazo se computará a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Ese mismo cuerpo de reglas nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematuro), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

III

En este caso, la resolución impugnada indica que adopta y hace formar parte de la misma el informe que sometió el Oficial Examinador. Luego, declara no ha lugar la solicitud del recurrente y "**ordena la ocupación** de la Licencia de Armas de Fuego y el

arma de fuego" de este. Ello así, aun cuando la referida propiedad del recurrente **ya se había ocupado**. Es de notar que la parte dispositiva del dictamen impugnado no menciona nada acerca de la recomendación del Oficial Examinador respecto a que la referida ocupación se mantuviera "hasta tanto la División de Armas del Área de Caguas, reali[zara] la correspondiente investigación para corroborar si amerita[ba] que el [recurrente] pu[diese] continuar disfrutando de ese derecho…". Por ello, desconocemos si en efecto se ordenó la investigación recomendada. En este caso, el recurrente tenía una licencia de posesión de armas al momento en que esta se le ocupó junto con un arma de fuego, 2 cargadores y 17 municiones, por lo que es necesario cumplir con el debido proceso de ley para privarle de su propiedad permanentemente y renovarle la licencia.

Tampoco surge del dictamen impugnado si al momento de su emisión existía o no un proceso criminal contra el recurrente y la etapa en que este se encontraba. Es decir, no se desprende si hubo intervención judicial en el caso. De hecho, el recurrente alega en su recurso que el caso de embriaguez se citó para el 16 de octubre de 2014, pero nunca se sometió ante la consideración de un magistrado.

Evaluado todo lo anterior, estamos convencidos de que el dictamen recurrido es una determinación interlocutoria de la Policía. Al no tratarse de una resolución final, carecemos de jurisdicción para atender el recurso. Como se mencionó, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

En virtud de lo antes indicado, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Destacamos que nuestra decisión no es un impedimento para que, de resultar afectado por la decisión final que en su momento emita la Policía,

Agosto González pueda acudir ante este Foro. Una vez dictaminada la decisión final, nuevamente estará disponible el término establecido en ley y en nuestro reglamento para que la parte afectada pueda acudir ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones